

**Constancia secretarial:** Manizales, 13 de diciembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, allegado el día 14 de noviembre de la presente anualidad, para resolver.

El auto que se abstiene de librar mandamiento de pago fue notificado por estado el día 8 de noviembre de 2023, los términos transcurren así: 9-10-14 de noviembre de 2023.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

A despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo de primera instancia formulado a través de apoderada judicial por la empresa PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. frente al señor CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO, para resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el auto proferido el 7 de noviembre de la presente anualidad, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **EL RECURSO**

Se tiene que el libelista manifiesta su inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho argumentando:

1. Respecto de la abstención de librar mandamiento de pago, afirma que el Despacho yerra respecto a esta figura, pues de acuerdo al C.G.P. y normas concordantes, donde se establecen tres formas de pronunciarse frente a las demandas: a) Admisión de la demanda o mandamiento de pago; b) Inadmisión de la demanda; c) Rechazo de la demanda; indicando que es evidente que el despacho no fundamenta su providencia en la normatividad legal vigente, puesto que no existe la figura jurídica del abstenimiento, siendo esta providencia ilegal y no vincula a las partes.

2. En cuanto a la carencia de la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado, sostiene que el pagaré si contiene fecha de vencimiento en cada una de las obligaciones que constituyen el objeto del mismo; y que, en gracia de discusión, en caso de que el título valor no contuviera fecha de vencimiento, no implica que pierda su validez y fuerza ejecutiva, puesto que el silencio otorga libertad al acreedor para exigir el cumplimiento a la vista.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto atacado, y calificar la demanda con forme a la normativa procesal vigente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por la recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a reponer el auto notificado debidamente el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **SUPUESTOS JURÍDICOS**

Se tiene entonces que la parte demandada interpone el recurso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

### **CASO CONCRETO.**

#### **Frente a los reparos del recurso planteado**

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la recurrente no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

1. Se equivoca la abogada al afirmar que el despacho yerra garrafalmente al utilizar la figura “abstenerse de librar mandamiento de pago” pues siendo esta una figura jurídica se asimila a una NEGACIÓN o RECHAZO de la demanda, cuando ésta no reúna requisitos de forma y fondo, como es la fecha de exigibilidad del título valor.

En WIKIPEDIA se define: “La abstención es la figura jurídica que trata de garantizar la imparcialidad y objetividad de los procedimientos administrativos y Judiciales, ...”.

El diccionario de la Real Academia Española la define “ABSTENERSE. v. r. Refrenarse, o privarse voluntariamente, o por obligación de alguna cosa que está en nuestra mano y arbitrio.”

Ahora bien, el término “abstenerse de librar mandamiento de pago” es utilizado como tanto por jueces como por magistrados para referirse a la negación de algo, como librar mandamiento de pago, condenar en costas, de imponer sanciones etc. etc.

Algunos ejemplos son auto del 7 de febrero de 2018 proferido por el tribunal Administrativo de Arauca, por medio del cual la mencionada corporación, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 81-001-23-33-003-2017-00042-01; decisión que si bien fue revocada por el Honorable Consejo de Estado, fue por causa diferentes y en ningún momento se censuró la utilización del término abstenerse.

Son innumerables los ejemplos de providencias judiciales en los que el Juzgador “SE ABSTIENE” de librar un mandamiento de pago porque el título base de ejecución no cumple como en este caso los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad que exige el artículo 422 del CGP, solo para citar dos, encontramos el Auto proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el 5 de agosto de 2020, dentro del radicado 2020-234 y el Auto proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto de fecha 18 de abril de 2016, expediente radicado 2016-051.

2. Respecto a la carencia de la fecha de vencimiento del pagaré, para resolver este punto el Despacho reproduce los argumentos esgrimidos en el auto por medio del cual se abstuvo o negó el mandamiento de pago y reitera que pese a lo manifestado por la apoderada recurrente el título carece de fecha de creación y de fecha de vencimiento y como en él se reúnen varias obligaciones, seis (6) en total, con diferentes fechas de vencimiento.

Ahora, respecto a que es un documento a la vista, el artículo 692 del Código de Comercio, dice que: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra.”*

Así que, para que el título valor sea exigible, según la norma en precedencia, tiene que presentarse para su cobro dentro del año que se siga a la fecha de creación del documento, y para el caso que nos ocupa, el pagaré no tiene fecha de suscripción,

pues solo hace referencia a Manizales, sin día, sin año; por tanto, cómo haría el Despacho para determinar que fue presentado para su cumplimiento a la vista.

La abogada se contradice al indicar que el silencio otorga la libertad al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación a la vista, cuando evidentemente las obligaciones presentan fechas de vencimiento diferentes.

De igual modo, si bien su omisión en los títulos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C. de Co., por consiguiente, en el cuerpo de la pieza allegada no se advierte efectivamente la fecha de exigibilidad sea el 30 de agosto de 2023 o que la forma de vencimiento sea a la vista, tal como lo prevén los numerales 1º y 4º de los artículos 673, 709 y 692 del Código de Comercio.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el despacho negará el recurso planteado por la mandataria judicial de la parte demandante.

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto proferido el 7 de noviembre de la presente anualidad, por cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. frente al señor CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca42f8031367c82f28387342575994091fcd89400fe9b59bfe7e6302c79737**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**